



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO.
Radicado: No. 08758-3112-001-2022-00114-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico, negó el amparo invocado por carencia actual del objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El accionante SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021 donde solicitó al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, la elaboración y entrega de títulos judiciales a su favor y oficios de desembargo.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

“(...) Ordenar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Alcaldía de Soledad – en el término establecido la petición presenta el día 20 de agosto de 2021 de manera clara, detallada y precisa.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Son narrados por el accionantes de la siguiente manera:

“1. En el mes de septiembre de 2019 mi representada es notificada de un Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en su contra cuyo demandante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Alcaldía de Soledad, por lo cual se realizan las consultas con las cuales se pudo establecer que las medidas cautelares

surgen como consecuencia del no pago de impuestos (derechos de tránsito) correspondientes a los vehículos clase motocicletas de placas: SPW09A y LPQ39.

2. De acuerdo a lo anterior y realizadas las gestiones e indagaciones pertinentes por parte de Seguros del Estado S.A., mediante Certificados de Tradición se logró establecer que los vehículos clase motocicletas de placas: SPW09A y LPQ39, se encuentran con MATRICULA CANCALEDA, motivo por el cual no es procedente el cobro de impuestos, ya que el hecho que genera el deber formal de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos es la matricula del mismo en el Municipio correspondiente, por tanto, una vez cancelada la matricula se extingue dicha obligación.

3. El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Alcaldía de Soledad informa que verificadas las bases de datos se pudo establecer que el vehículo de placa SWP09A no se encuentra registrado al NIT 8600095786 de Seguros del Estado S.A., por lo que informa que procede realizando la respectiva corrección y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo frente al vehículo clase motocicleta de placa LPQ39 indicia que se verificó la cancelación de la matricula y que se generará el desembargo.

4. Sobre el particular es preciso indicar que el día 20 de agosto de 2021 Seguros del Estado S.A., radica Derecho de Petición mediante correo pgrsf@transitsoledad.gov.co ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Alcaldía de Soledad – solicitando ELABORACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES y a su vez el envío y radicación de los oficios de desembargo ante las diferentes entidades financieras lo anterior teniendo en cuenta que los dineros embargados de las INVERSIONES no han sido liberados, a lo cual no se obtuvo respuesta.

5. Teniendo en cuenta que transcurrieron más de 30 días sin obtener respuesta alguna de parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Alcaldía de Soledad, el día 15 de noviembre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A. radicó queja en la página web pgrsf@transitsoledad.gov.co recibiendo la indicación el 16 de noviembre de 2021 que lo reenviara, lo cual se hizo el 14 de diciembre de 2021.

6. Es preciso señalar que el objetivo de Seguros del Estado S.A., es dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentren a su cargo, pues claramente este tipo de procesos generan graves perjuicios a la compañía, más aún cuando no hay responsabilidad por parte de la Compañía frente a los casos que nos ocupan.

7. De conformidad con los hechos antes expuestos, es claro que ya transcurrieron los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, mi representada no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad tutelada.

8. Ahora bien, en gracia de discusión teniendo en cuenta que dentro de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas, se encuentra lo concerniente a la ampliación del término para responder Derechos de petición, es claro que se ampliaron los términos para tal efecto.

9. El Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2021, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”*

10. Pese a lo anterior ya han transcurrido 120 días hábiles sin que mi representada haya recibido respuesta.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de febrero de 2022, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, al considerar que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionante a través correo electrónico, manifiesta que la decisión tomada por el *a-quo* no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela, toda vez que no resuelve la totalidad de lo pretendido con el derecho de petición, en el entendido que la petición presentada ante el accionado no iba solamente dirigida a la consecución de los oficios de desembargo, sino también a la elaboración y entrega de títulos judiciales descontados en el proceso de cobro coactivo iniciado por la aquí accionada.

Agrega que respecto de los oficios de desembargo solicitados, no le consta que estos hayan sido elaborados y radicados antes las entidades financieras, toda vez que el accionado no le remitió copia de dichos oficios o la constancia de radicación de los mismos.

VI. CONSIDERACIONES.

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION a la entidad accionante al no emitir una respuesta a la petición incoada el 20 de agosto de 2021.

VI.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, en representación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, al considerar que que mediante escrito enviado el día 20 de agosto de 2021, por correo electrónico, presentó derecho de petición, la elaboración de oficios de desembargo y la elaboración y entrega de títulos judiciales dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el INSTITUTO DE

TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, contra la accionante respecto de los vehículos de placas SPW09A y LPQ39.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico, negó el amparo del DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que la accionada acreditó haber expedido respuesta a la solicitud del accionante.

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en que el derecho de petición no ha sido respondido conforme a lo solicitado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la elaboración de oficios de desembargo y la elaboración y entrega de títulos judiciales dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, contra la accionante respecto de los vehículos de placas SPW09A y LPQ39.

Al respecto la accionada al dar respuesta a la misma, allega auto No. DTDJ-108-2021, del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordena la devolución de un título de depósito judicial por pago total de la obligación respecto del vehículo de placa LQP39, y allega también constancia de remisión de Oficio de desembargo.

De lo anterior, se logra concluir que la accionada no dio una respuesta completa y de fondo con lo solicitado, toda vez que en primer lugar el auto No. DTDJ-108-2021, del 8 de septiembre de 2021, solo hace mención del vehículo de placa LPQ39 e ignora que la petición presentada por la accionante también se encontraba dirigida al proceso de cobro coactivo que se sigue respecto del vehículo de placa SPW09A, y en segundo lugar la entidad accionada remite al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad – Atlántico, constancia de radicación de oficio, sin aportar los respectivos Oficios que permitan constatar que efectivamente se refieren a los oficios solicitados por la accionante, asistiéndole razón al accionante cuando afirma no se logra acreditar que efectivamente haya existido una respuesta acorde a lo solicitado, requisito indispensable exigido por la Corte Constitucional.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y célere en el caso concreto, y que la misma sea debidamente notificada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición de la actora y consecuencia se dispondrá revocar la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de agosto de 2021, y que la misma sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

TUTELAR el derecho de petición invocado por el accionante SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Para su efectiva protección, ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de agosto de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840d82d4cfcf403d53ab2422995a3e0630fb64952cde66ba145ef7f44a3c050**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>